



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44536

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 29964 de 31 de mayo de 2023, la Superintendencia de Industria y Comercio denegó patente de invención a la creación denominada: “RAMO DE FLORES CORTADAS”, con fundamento en el artículo 48 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, al considerar que el resultado del examen de patentabilidad fue desfavorable.

Que mediante escrito radicado en esta Entidad el 17 de julio de 2023 con el N° NC2023/0009534, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, Knud Jepsen A/S, interpuso recurso de reposición contra la citada Resolución, solicitando que se revoque en su totalidad, y en su lugar, conceder la solicitud de patente a la presente invención, con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

De la modificación al pliego reivindicatorio

La sociedad recurrente hace un recuento de la actuación administrativa e indica que:

(...) presenta un nuevo capítulo reivindicatorio el cual consiste de 15 reivindicaciones y reemplaza en su totalidad el capítulo presentado anteriormente. Se adjunta una copia de trabajo donde se han resaltado los cambios para referencia el examinador.

De la excepción a la patentabilidad

Enseguida, aclara que el objeto de su invención no pretende abarcar un proceso para que las plantas puedan regenerarse a partir de las flores empleadas en el arreglo flores, sino que la materia corresponde a flores obtenidas mediante un proceso de hibridación artificial de diferentes especies de género Kalanchoe, de donde se requiere que una persona intervenga y realice todas las etapas.

En este sentido, la consideración sobre que la materia no es patentable a la luz del literal c artículo 20 de la Decisión 486 no es aplicable en el caso en concreto, por cuanto,

En ninguna parte de dicho artículo se hace referencia a parte de las plantas, solo se mencionan las plantas como un todo, un conjunto de elementos que conforman la definición biológica de “planta”.

(...)

Con el fin de enfatizar aún más el hecho que el objeto de la presente invención no pretende de ninguna manera abarcar las plantas que puedan regenerarse a partir de las flores empleadas en el arreglo, el solicitante presenta un nuevo capítulo reivindicatorio



Ref. Expediente N° NC2022/0016005

en donde las flores de Kalanchoe corresponden a flores obtenidas mediante hibridación artificial de diferentes especies de Kalanchoe.

Puesto que este proceso de hibridación no se da de manera natural, sino que se requiere que una persona intervenga y realice las etapas que llevan a la formación del híbrido interespecífico. La materia objeto de la presente solicitud, tal como se reclama en el capítulo reivindicatorio adjunto, tampoco estaría afectada por las provisiones del Artículo 15 de la Decisión 486.

Trámite de la vía administrativa.

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán

(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Objeto de la invención

La presente solicitud se refiere un ramo de flores que confiere una frescura prolongada a un medio nutritivo acuoso para mantener las flores cortadas, así como un procedimiento para conferir una longevidad prolongada a una o más flores cortadas, que comprende la etapa de permitir que una o más flores cortadas, con la superficie de corte del tallo de las mismas, estén en contacto con dicho medio nutritivo acuoso.

Antecedentes administrativos

El caso bajo revisión corresponde a una solicitud tramitada con el radicado bajo el N° ç NC2022/0016005 del 11 de mayo de 2022, requerida en una oportunidad durante la etapa de examen de patentabilidad, en virtud de las disposiciones normativas del artículo 45 de la Decisión 486, mediante el Oficio N° 19620 del 30 de noviembre de 2022.

Como resultado del examen de patentabilidad, la Oficina comunicó mediante Oficio N° 19620 de 2022 una objeción por artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina, al estimar que la materia reclamada en las reivindicaciones 1 a 17 reclamaba plantas o partes de ella. De igual forma, se indicó que las figuras presentaban muy baja resolución y no era posible distinguir la materia. El 27 de febrero de 2023, la solicitante manifestó su desacuerdo con objeción por artículo 20 presentada en el Oficio N° 19620 de 2022, argumentado que no era una planta en particular, sino un ramo, es decir, fuera del entorno natural y no hacía referencia a una planta en su totalidad sino a una parte de ella.

En este sentido, señaló que:

(...) Un ramo es una colección de plantas, todas ellas aisladas de su entorno natural. Poner plantas en un jarrón con agua no es el entorno natural. Dado que las flores cortadas del ramo se reivindican como un ramo y no como una única variedad vegetal, la excepción de patentabilidad no es aplicable.

Por otro lado, frente al nivel inventivo, la sociedad recurrente manifestó que:

(...) Existe un efecto técnico significativo de mejora de la longevidad de las demás flores cortadas, debido al hecho de que el Kalanchoe está presente en el ramo. Además, no

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

se trata de una característica intrínseca del Kalanchoe, ya que esta característica sólo se produce cortando el tallo de la flor y poniéndolo junto con otra flor cortada en el agua, es decir, muy lejos de cualquier entorno natural de proceso natural.

No obstante, la citada respuesta mediante la Resolución N° 29964, la Oficina consideró que no se podían dar por superados los impedimentos para la concesión del derecho exclusivo y decidió denegar la patente para la creación titulada “RAMO DE FLORES CORTADAS”, al considerar que la materia no es patentable, conforme lo establecido en el literal c del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión Andina.

Modificaciones presentadas

El artículo 34 de la Decisión 486 establece que:

(...) El solicitante de una patente podrá pedir que se modifique la solicitud en cualquier momento del trámite. La modificación no podrá implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial.

La norma

Teniendo en cuenta que la aceptación del pliego reivindicatorio está sujeta al cumplimiento de los requisitos señalados por la norma comunitaria, el Tribunal Andino ha precisado lo siguiente:

(...) El párrafo primero del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, dispone que el peticionario puede solicitar la modificación de su solicitud de patente de invención. A renglón seguido establece un límite a dicha modificación: no puede implicar una ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial. De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que el peticionario puede modificar su solicitud de patente a instancia de la autoridad competente, o por motu proprio en cualquier momento del trámite.
- Que dicha modificación no es absoluta, sino condicionada a que no se trate de una ampliación del objeto de protección. En consecuencia, el peticionario puede modificar su solicitud redactando nuevamente las reivindicaciones, aclarando determinados pasajes de la descripción del invento, o reformando aspectos de aquella que puedan dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración, pero nunca ampliando el objeto de protección anteriormente determinado.
- De un análisis integral de las normas que regulan la solicitud de patente de invención, se desprende que las modificaciones deben contar con los requisitos del objeto modificado. Por ejemplo, si se modifican las reivindicaciones éstas deben cumplir con el principio de unidad de invención y seguir siendo claras y concisas (artículos 25 y 30 de la Decisión 486).¹

¹ Proceso 243-IP-2013. M.P. Leonor Perdomo Perdomo. P. 23.

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

Análisis de las modificaciones al capítulo reivindicatorio propuestas en vigencia del recurso de reposición

- Del pliego reivindicatorio presentado bajo N° NC2023/0009534 del 24 de enero de 2024

Alcance de la modificación al pliego reivindicatorio

En relación con el ámbito y alcance de la modificación, el Tribunal ha establecido lo siguiente:

(...) la solicitud se modifica a través de una nueva presentación de las reivindicaciones, aclarando determinados aspectos de la descripción del invento o reformando todo aquello que pueda dar lugar a objeciones totales o parciales por parte de la Administración.

(...) La única limitación impuesta al solicitante respecto de la modificación consiste en que ésta no debe implicar una ampliación del invento o de la divulgación contenida en la solicitud presentada. Contrario sensu, la modificación de la solicitud podrá concretar el invento o reducir el alcance de las reivindicaciones, sin importar cuál haya sido la redacción originariamente propuesta; por lo que aun cuando el cambio sea sustancial con relación a las reivindicaciones iniciales, lo único relevante viene a ser que las nuevas reivindicaciones puedan seguir siendo sustentadas racionalmente con fundamento en la descripción contenida en la solicitud inicial².

En el caso objeto de la presente revisión, la sociedad recurrente Knud Jepsen A/S presenta junto con el memorial del recurso un nuevo capítulo reivindicatorio, de acuerdo con el radicado bajo el N° NC2023/0009534 del 17 de julio de 2023, con el propósito de superar las objeciones formuladas. Luego, mediante escrito radicado bajo N° NC2024/0000496 del 19 de enero de 2024 realiza otra modificación al pliego reivindicatorio, con el fin de que sea considerado al revisar la decisión sobre la patentabilidad de la materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Oficina realiza el siguiente análisis:

Oportunidad para la presentación de modificaciones

En relación con la oportunidad para presentar modificaciones a solicitudes de patente en trámite, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

(...) 45. Atendiendo a que: i) el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 previó la posibilidad de que el solicitante de una patente modifique la solicitud en cualquier momento del trámite, siempre que no implique una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud inicial; ii) esta Sala ha considerado que la finalización del trámite ocurre cuando el acto que resuelve la solicitud de patente queda en firme (...)

En consideración a lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, y de conformidad con el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 y el numeral 2° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que el nuevo capítulo reivindicatorio allegado con el

² Proceso 09-IP-2014. M.P. Dr. José Vicente Troya Jaramillo. P. 22.

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

escrito del recurso fue presentado en tiempo, dentro del trámite administrativo de la solicitud, razón por la cual resulta procedente analizar su contenido sustantivo.

Del objeto de la solicitud y la materia reclamada en el pliego reivindicatorio allegado el día 19 de enero de 2024

El nuevo pliego reivindicatorio modificado, allegado el día 19 de enero de 2024 durante la etapa de recurso, está conformado por un total de quince (17) reivindicaciones comprendidas en las categorías de producto y procedimiento, por lo que se ajusta a lo previsto en el artículo 14 de la Decisión 486 en cuanto a las categorías inventivas.

Particularmente, la única reivindicación independiente (1) de esta categoría reclama:

(...) Ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a un medio nutritivo acuoso para flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso, comprendiendo dicho ramo una o más flores cortadas pertenecientes al género Kalanchoe donde el género Kalanchoe son híbridos interspecíficos, que tiene una longitud del tallo de al menos 35 cm, y que se mantienen unidas por una envoltura de hoja de plástico o papel y/o por una abrazadera que sujeta los tallos de las flores del ramo juntos, comprendiendo las flores cortadas una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de Kalanchoe.

Y las reivindicaciones dependientes 2 a 15 comprenden variaciones en la composición del ramo, el tipo de flor, la disposición de los tallos y la duración del efecto de frescura.

Respecto a las reivindicaciones de procedimiento, su única reclamación independiente (16) hace referencia a:

(...) Método para elaborar un ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a las flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizado porque comprende los pasos de:

- a) sumergir una o más flores cortadas de un género distinto al Kalanchoe con la superficie del tallo cortada en el medio nutritivo acuoso; y
- b) proporcionar en dicho medio nutritivo acuoso una o más flores cortadas pertenecientes al género Kalanchoe, que son híbridos de tipo interespecífico, con una longitud de tallo de al menos 35 cm, estando la superficie cortada de dicho tallo sumergida en el agua junto con las flores cortadas del paso a).

En donde la reivindicación dependiente 17 especifica el medio nutritivo acuoso del procedimiento.

De la divulgación suficiente y sustento técnico de la materia reclamada en el pliego reivindicatorio allegado el día 19 de enero de 2024

Sea lo primero señalar que, en relación con la importancia del alcance y la necesidad de diferenciar las reivindicaciones de producto de aquellas de procedimiento, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha indicado:

(...) Las reivindicaciones que recaen sobre una entidad física confieren una protección 'absoluta', es decir, con ellas se protege el producto cualquiera que sea el procedimiento de producción y cualquiera que sea su utilización (...), en cambio, las reivindicaciones

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

que recaen sobre una actividad confieren una protección 'relativa', ya que protegen la actividad reivindicada, pero no los diversos dispositivos y objetos utilizados cuando estos son utilizados fuera de la actividad indicada (...).

Al verificar la memoria descriptiva originalmente presentada, esta Oficina observa que las definiciones incluidas en la nueva reivindicación 1 -referidas al uso de flores cortadas del género *Kalanchoe*, la longitud mínima del tallo y la permanencia de la base del tallo en contacto con un medio nutritivo acuoso- se encuentran divulgadas en la descripción (Págs. 2 a 6). Asimismo, el efecto de frescura prolongada del medio líquido se menciona como una propiedad observada de las flores del género *Kalanchoe*, atribuida a sustancias naturales liberadas por los tallos (Pág. 7).

Sin embargo, se advierte que la descripción no enseña una estructura o composición técnica del medio ni una manipulación artificial de las flores que permita reproducir el efecto por medios controlables o verificables, de modo que la prolongación de la frescura responde a una propiedad natural y no a una intervención técnica reproducible.

De las modificaciones al pliego reivindicatorio en la solicitudes divisionales posteriores a su aceptación a trámite.

Sobre el particular, el título X de la Circular Única de esta Superintendencia refiere que:

(...) 1.2.2.3.2. Solicitudes divisionales

Una solicitud divisional podrá presentarse como resultado del requerimiento efectuado por la Dirección de Nuevas Creaciones, en aquellos casos en que se determine que la solicitud inicial carece de unidad de invención. La Dirección de Nuevas Creaciones señalará la manera en que deberá presentarse la o las solicitudes fraccionarias.

Y respecto al objeto técnico que puede ser reclamado en una solicitud de división de patente y el trámite administrativo de la misma -una vez aceptada a trámite-, establece que:

1.2.2.3.2.2. Procedimiento

(...)

Una vez aceptada la o las solicitud(es) divisional(es), ninguna modificación efectuada al capítulo reivindicatorio de una solicitud divisional deberá incluir la materia reivindicada en la solicitud inicial, ni en otras solicitudes fraccionarias. Así mismo, el capítulo reivindicatorio de una solicitud inicial no podrá ser modificado para volver a incluir materia comprendida en el capítulo reivindicatorio de la o las solicitudes fraccionaria(s), a menos que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo requiera.

(...)

1.2.2.3.2.3 Modificación del capítulo reivindicatorio de la solicitud inicial o de solicitudes fraccionarias

Una vez aceptada la o las solicitud(es) divisional(es), ninguna modificación efectuada al capítulo reivindicatorio de una solicitud divisional deberá incluir la materia reivindicatoria en la solicitud inicial, ni en otras solicitudes fraccionarias. Así mismo, el capítulo reivindicatorio de una solicitud inicial no podrá ser modificado para volver a incluir materia comprendida en el capítulo reivindicatorio de la o las solicitudes fraccionaria(s), a menos que la Superintendencia de Industria y Comercio así lo requiera.

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

Por lo que en una solicitud divisional aceptada a trámite las modificaciones al pliego reivindicatorio -posteriores a citada aceptación- están condicionadas a que no se reclame materia reivindicada en la solicitud originaria o inicial, ni en otras solicitudes fraccionarias -de ser el caso-. Ahora bien, con el propósito de constatar el cumplimiento de este requisito esta instancia presenta el siguiente cuadro comparativo, entre la materia que fue objeto de estudio definitivo en la solicitud originaria N° NC2016/0000277 y la presentada en la solicitud divisional N° NC2022/0016005, así:

NC2016/0000277 Solicitud originaria		NC2022/0016005 Solicitud divisional		
Pliego reivindicatorio del 14 de diciembre de 2021 bajo radicado NC2016/0000277	Pliego reivindicatorio del 05 de mayo de 2022 bajo radicado NC2022/0005333	Pliego reivindicatorio del 11 de mayo de 2022 bajo radicado NC2022/001600	Pliego reivindicatorio del 17 de julio de 2023 bajo radicado NC2023/0009534	Pliego reivindicatorio del 19 de enero de 2024 bajo radicado NC2024/0000496
Negación	Recurso	Presentación	Recurso presentación	Recurso
Reivindicación 1	Reivindicación 1	Reivindicación 1	Reivindicación 1	Reivindicación 16
Procedimiento para conferir longevidad prolongada a una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de <i>Kalanchoe</i> , que comprende las etapas de: a) <u>proporcionar una o más flores cortadas de un género distinto al <i>Kalanchoe</i> con la superficie del tallo cortada sumergida en agua</u> b) <u>proporcionar en dicha agua una o más flores cortadas pertenecientes al género <i>Kalanchoe</i>, que son híbridos de tipo interespecífico, a una longitud de tallo de al menos 35 cm, estando la superficie cortada de dicho tallo sumergida en el agua junto con las flores cortadas del paso a).</u>	Procedimiento para conferir longevidad prolongada a una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de <i>Kalanchoe</i> , que comprende las etapas de: a) <u>proporcionar una o más flores cortadas de un género distinto al <i>Kalanchoe</i> con la superficie del tallo cortada sumergida en agua.</u> b) <u>proporcionar en dicha agua una o más flores cortadas pertenecientes al género <i>Kalanchoe</i>, que son híbridos de tipo interespecífico, a una longitud de tallo de al menos 35 cm, estando la superficie cortada de dicho tallo sumergida en el agua junto con las flores cortadas del paso a).</u>	Ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a un medio nutritivo acuoso para flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso, comprendiendo dicho ramo una o más flores cortadas pertenecientes al género <i>Kalanchoe</i> que tiene una longitud del tallo de al menos 35 cm, y que se mantienen unidas por una envoltura de hoja de plástico o papel y/o por una abrazadera que sujeta los tallos de las flores del ramo juntos, comprendiendo las flores cortadas una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de <i>Kalanchoe</i> .	Ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a un medio nutritivo acuoso para flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso, comprendiendo dicho ramo una o más flores cortadas pertenecientes al género <i>Kalanchoe</i> donde el género <i>Kalanchoe</i> son híbridos interspecíficos, que tiene una longitud del tallo de al menos 35 cm, y que se mantienen unidas por una envoltura de hoja de plástico o papel y/o por una abrazadera que sujeta los tallos de las flores del ramo juntos, comprendiendo las flores cortadas una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de <i>Kalanchoe</i> .	Método para elaborar un ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a las flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso de acuerdo con cualquiera de las reivindicaciones anteriores, caracterizado porque comprende los pasos de: a) <u>sumergir una o más flores cortadas de un género distinto al <i>Kalanchoe</i> con la superficie del tallo cortada en el medio nutritivo acuoso; y</u> b) <u>proporcionar en dicho medio nutritivo acuoso una o más flores cortadas pertenecientes al género <i>Kalanchoe</i>, que son híbridos de tipo interespecífico, con una longitud de tallo de al menos 35 cm, estando la superficie cortada de dicho tallo sumergida en el agua junto con las flores cortadas del paso a).</u>



Ref. Expediente N° NC2022/0016005

De donde se concluye que la sociedad recurrente introduce un procedimiento que ya fue objeto de estudio definitivo en la solicitud originaria NC2016/0000277. Por lo que esta modificación allegada junto con el escrito de reposición no será tomada en cuenta para los efectos del presente acto administrativo

Sobre el particular, resulta oportuno mencionar que en caso de las reivindicaciones de procedimiento la protección solicitada recae sobre la secuencia lógica de etapas (subrayadas en la tabla anterior). Ahora bien, dado que las etapas técnicas resultan similares y que la protección pretendida en la solicitud originaria incluye la modalidad ahora reclamada en la solicitud divisional, no se acepta a estudio el pliego reivindicatorio del 19 de enero de 2024 bajo radicado NC2024/0000496.

- Del pliego reivindicatorio presentado bajo N° NC2023/0009534 del 17 de julio de 2023

Aclarado lo relacionado con la no aceptación del pliego reivindicatorio de la solicitud divisional allegado luego de la presentación del recurso de reposición, por incluir materia que ya fue objeto de estudio definitivo en la solicitud originaria, esta instancia encuentra que el último pliego reivindicatorio aceptable a trámite corresponde al presentado el 17 de julio de 2023 bajo radicado NC2023/0009534 y allegado junto con el escrito del recurso de reposición, el cual en su única reivindicación independiente en la categoría inventiva de producto reclama:

1. Ramo de flores cortadas capaz de conferir frescura prolongada a un medio nutritivo acuoso para flores cortadas por el contacto de la superficie de corte de los tallos de dichas flores cortadas con dicho medio nutritivo acuoso, comprendiendo dicho ramo una o más flores cortadas pertenecientes al género Kalanchoe donde el género Kalanchoe son híbridos interspecíficos, que tiene una longitud del tallo de al menos 35 cm, y que se mantienen unidas por una envoltura de hoja de plástico o papel y/o por una abrazadera que sujeta los tallos de las flores del ramo juntos, comprendiendo las flores cortadas una o más flores cortadas pertenecientes a un género diferente de Kalanchoe.

En donde las reivindicaciones 2 a 15 corresponde modalidades particulares del ramo de flores definido en la reivindicación independiente 1.

Ahora bien, tal y como se ya verificó en el presente acto administrativo el ramo de flores cortadas se encuentra razonablemente sustentado en la descripción inicial. Por lo que acepta la modificación allegada con el escrito del recurso, teniendo en cuenta que se ajusta a las prescripciones del artículo 34 de la Decisión 486, en la medida que no constituye ampliación de la protección que correspondería a la divulgación contenida en la solicitud inicial) y se acompaña del pago de la tasa correspondiente (Recibo N° 193747 del 17 de julio de 2023).

Materia exceptuada de patentabilidad

De acuerdo con el literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 no serán patentables las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. En el presente caso se advierte que la materia para la cual se busca protección recae parcialmente en una de las excepciones a la patentabilidad establecidas por el mencionado artículo.

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

De la patentabilidad de un ramo de flores cortadas

La Resolución N° 29964 denegó la solicitud al considerar que la materia reivindicada se encuentra exceptuada de protección en virtud del literal c) del artículo 20 de la Decisión 486 de 2000, al recaer sobre plantas o partes de éstas.

Sobre el particular, la sociedad recurrente argumenta que un “ramo de flores cortadas” no puede considerarse una planta, puesto que se trata de flores aisladas de su entorno natural. Sin embargo, revisado el contenido de la descripción y el alcance de las reivindicaciones modificadas, se concluye que la materia reclamada continúa refiriéndose a partes de plantas (flores cortadas) y en este punto se reitera que la excepción a la patentabilidad del literal (c) del artículo 20 de la Decisión 486 se extiende a las partes de plantas que, por su naturaleza, no constituyen productos técnicos distintos del material vegetal del que provienen y la simple disposición de flores cortadas en un medio acuoso no corresponde a una característica técnica del producto reclamado.

Ahora bien, en su escrito de reposición, la sociedad recurrente hace referencia a dos argumentos:

- (i) Que el objeto de la invención no corresponde a una “planta” ni a un procedimiento esencialmente biológico, sino a un ramo de flores cortadas, el cual sería una composición fuera del entorno natural y, por tanto, no incluida en la excepción de patentabilidad; y
- (ii) Que la invención presenta un efecto técnico de prolongación de la frescura de las flores cortadas dentro del medio acuoso, atribuible a la presencia del género *Kalanchoe* y no a un fenómeno natural.

Frente al primer argumento, esta Oficina observa que el hecho de que las flores se encuentren cortadas o dispuestas en un conjunto no altera su naturaleza biológica como partes de plantas y dado que el literal (c) del artículo 20 no se limita a las plantas completas, sino que abarca sus partes o componentes, cuando estos conservan sus propiedades biológicas esenciales y no han sido objeto de una intervención técnica que los transforme en un producto distinto. En consecuencia, un ramo constituido por flores cortadas sigue siendo materia biológica natural.

En cuanto al segundo argumento, la descripción de la solicitud (Págs. 2 a 7) revela que el efecto de frescura prolongada del medio acuoso resulta de las propiedades inherentes de las flores del género *Kalanchoe*, las cuales liberan compuestos naturales que limitan la proliferación bacteriana en el agua. En este punto no se describe ni reivindica una intervención humana controlada sobre dichos compuestos, ni una composición química del medio nutritivo que permita reproducir el efecto técnico de manera independiente al material vegetal. Por tanto, el efecto alegado no constituye una característica técnica derivada de la acción del inventor, sino una propiedad natural del organismo vegetal empleado.

Así, la modificación presentada para el ramo de flores no supera objeción la excepción a la patentabilidad prevista en el artículo 20 literal (c) de la Decisión 486. Por consiguiente, la materia sigue comprendida dentro de la causal y los argumentos del recurso no desvirtúan la conclusión contenida en la Resolución N° 29964 de 2023.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

Ref. Expediente N° NC2022/0016005

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 29964 de 31 de mayo de 2023, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente Resolución a Knud Jepsen A/S, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,